

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****AUTO NÚMERO 025**  
**16 de septiembre de 2022**

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONTRA LA SEÑORA AIDE IBARRA NAVARRO IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 26.630.601 DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES (CAQUETÁ) Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La suscrita Directora Territorial Amazonía (e) de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de las facultades legales especialmente las conferidas en la Ley 1333 del 21 de julio 2009, Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011; Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012 y;

**CONSIDERANDO****I. COMPETENCIA**

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece a cargo del Estado la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, así mismo en el artículo 209 consagra que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las facultades otorgadas al Presidente de la República en la Ley 1444 de 2011 y el Decreto 3570 de 2011 que crea dicho Ministerio como el organismo rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que con el Decreto 3572 de Septiembre 27 de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el mencionado Decreto además de definir los objetivos de Parques Nacionales Naturales de Colombia, también fijó su estructura organizativa y funciones.

Que el artículo 8 del Decreto en mención, contempla en la estructura de la Entidad, las Direcciones Territoriales, y entre otras funciones en el numeral 10 del artículo 16 dispone la de: *"Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos"*.

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONTRA LA SEÑORA AIDE IBARRA NAVARRO IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 26.630.601 DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES (CAQUETÁ) Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la ley en mención en su Artículo 18 dispone:

*"Artículo 18. **Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." (subrayado en negrilla fuera de texto original)*

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, señalan que las **medidas preventivas** tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la mencionada ley con relación a la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *"Los directores territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que el artículo 32º. de la ley 1333 de 2009 en su tenor literal establece que: *"Las medidas preventivas son de ejecución inmediata tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar"*

Que el artículo 39 de la ley 1333 de 2009 con relación a la suspensión de la obra proyecto o actividad señala: *"Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".*

## **II. GENERALIDADES DEL AREA PROTEGIDA**

El Parque Nacional Natural Alto Fragua Indi Wasi, es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, el cual se encuentra adscrito a la Dirección Territorial Amazonía.

El Parque Nacional Natural Alto Fragua Indi Wasi, está localizado en el flanco oriental de la cordillera oriental del sur de los Andes de Colombia, en un gradiente altitudinal que va desde los 900 m hasta 2895

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONTRA LA SEÑORA AIDE IBARRA NAVARRO IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 26.630.601 DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES (CAQUETÁ) Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

msnm. Fue declarado mediante la Resolución 0198 del 25 de febrero de 2002 y de acuerdo con los análisis de integridad ecológica realizados, es un área protegida en muy buen estado de conservación, donde se destaca que el 98,3% del total de su área (76.131 ha) se encuentra sin intervención antrópica. Esto nos indica que el área intervenida y/o transformada corresponde a 1.296,35 ha, las cuales se localizan por el borde oriental y sur del área protegida, por donde limita con las veredas de los municipios de San José del Fragua y Belén de los Andaquíes, entre los 900 y 1.400 msnm y por donde se presentan los procesos de expansión de frontera agropecuaria, muy ligados a las dinámicas de Uso, Ocupación y Tenencia presentes en el área desde antes de su declaratoria.

El PNN AFIW tiene su área en jurisdicción de los municipios de San José del Fragua (77%) y Belén de los Andaquíes (23%), departamento del Caquetá (Tabla 1). Al occidente (hacia los Andes), se conecta con el PNN Serranía de los Churumbelos Auka Wasi; al norte (hacia los Andes) con el PNN Cueva de los Guácharos, y la Reserva Forestal de la Amazonia; hacia el oriente y sur (hacia el piedemonte y la planicie amazónica) se encuentra con la zona rural y las cabeceras de los municipios de Belén de los Andaquíes y San José del Fragua, y la carretera troncal de oriente o marginal de la selva.

Sus objetivos de conservación son:

Objetivo 1. Contribuir al mantenimiento de la integridad ecológica y conectividad de los ecosistemas andino-amazónicos presentes en el PNN AFIW y de los bienes y servicios ecosistémicos de regulación y provisión.

Objetivo 2. Proteger elementos naturales asociados a la permanencia del conocimiento y la diversidad cultural.

Para el cumplimiento de sus objetivos de conservación, se cuenta con los siguientes objetivos estratégicos:

1. Consolidar los procesos de ORDENAMIENTO del área protegida y su zona de influencia, aportando al mantenimiento de la estructura ecológica del piedemonte andino amazónico.
2. Fortalecer la GOBERNANZA del territorio del PNN Alto Fragua Indi Wasi y su zona de influencia, a través de la coordinación del ejercicio ambiental y la participación social.
3. Incrementar el conocimiento de las VOC y de las dinámicas del territorio, mediante la articulación con actores estratégicos para la toma de decisiones de manejo y posicionamiento de la importancia del AP.
4. FORTALECIMIENTO de la capacidad operativa y técnica del AP

### **III. HECHOS**

Que la jefatura del Área Protegida mediante Memorando 20225160004313 de fecha 16-06-2022 remitió a la Dirección Territorial Amazonia Informe Técnico Inicial para Proceso Sancionatorio 20225160000016 de fecha 16/06/12; por daño ambiental causado por tala de vegetación secundaria alta para implementación de potreros.

En el citado informe entre otros se consigna la siguiente información

*"Es un área protegida del orden nacional, que se creó a partir de la iniciativa del pueblo inga del Caquetá, quienes consideran esta zona como su territorio ancestral, principal sitio*

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONTRA LA SEÑORA AIDE IBARRA NAVARRO IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 26.630.601 DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES (CAQUETÁ) Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*de preservación de sus plantas medicinales y territorio que soporta la cultura y la espiritualidad.*

*De acuerdo con los análisis de la época (1998 – 2001), el área alinderada a partir de la cota 900, no presentaba ningún tipo de presión antrópica y en ella no existían predios ni ningún tipo de figura de tenencia o propiedad de la tierra.*

*A partir del proceso de caracterización, realizado desde el año 2003, el equipo del área identificó la existencia de predios, incluso algunos de ellos con títulos de propiedad que sobrepasaban el límite del Parque y en los habita población vulnerable que realizan actividades productivas de subsistencia, con predominancia de cultivos de pan coger, cultivos de uso ilícito y ganadería extensiva.*

*Uno de estos predios, corresponde al que es denominado EL GUADUAL de propiedad de la señora AIDE IBARRA NAVARRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.630.601 de Belén de los Andaquíes (Caquetá) y que se ubica en la vereda Bellavista del mismo municipio.*

*De acuerdo con la información colectada por el PNN AFIW, en el marco de la estrategia de Uso, Ocupación y Tenencia, este predio fue adjudicado mediante Resolución 0385 de fecha 30 de Septiembre de 1998, con una extensión total de 78 ha, a los señores José Cein Villegas Quintero y Hortencia Carvajal Cuellar quienes la registraron en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Florencia el 21 de diciembre de 1998 y se la vendieron a la señora Aidé Ibarra Navarro en el año 2004. Cuenta con la siguiente documentación:*

*Ficha predial: 00-02-0006-0233-000*

*Matricula Inmobiliaria: 420-70597 Fecha: 21/12/1998*

*Escritura Pública: No. 128 de 21/abril de 2004 Notaría Única de Belén de los Andaquíes.*

*Para el 2010, año en el que el PNN AFIW realiza el análisis legal de las fincas ubicadas total o parcialmente al interior del AP, este predio estaba siendo ocupado por los señores Henry y David Ibarra Navarro, hermanos de la señora Aidé, quien continúa apareciendo como propietaria legítima del mismo.*

*Cabe señalar, que si bien, el área adjudicada y que aparece registrada en la oficina de instrumentos públicos de Florencia es de 78 hectáreas, los señores Ibarra Navarro manifestaron que ellos eran poseedores de un total de 174 hectáreas, es decir, 96 has más de las que eran propietarios. En ese sentido el PNN AFIW procedió a georreferenciar los linderos del predio que en su totalidad reclamaban sus ocupantes como suyo, dando un total de 96 hectáreas.*

*En ese orden de ideas, existirían 18 hectáreas que no fueron adjudicadas y que por lo tanto harían parte de los baldíos de la nación si estuviesen fuera del área protegida.*

*A la fecha, no existe la plena certeza si de las 78 hectáreas que fueron adjudicadas por INCORA en 1998, hay áreas al interior del PNN AFIW o todas están fuera de éste.*

*Todo lo anterior se menciona, porque a mediados del año 2021, de acuerdo a información suministrada por la comunidad, que fue corroborada mediante imágenes satelitales y posteriormente verificada en campo, se evidenció un proceso de tala en un área de este predio. La interpretación de las imágenes satelitales mostraba la afectación en cobertura de*

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONTRA LA SEÑORA AIDE IBARRA NAVARRO IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 26.630.601 DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES (CAQUETÁ) Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*bosque denso alto de tierra firme, (3.1.1.1.1<sup>1</sup>) y luego del proceso de verificación en terreno se estableció que la cobertura afectada vegetación secundaria alta (3.2.3.1).*

*Dicha intervención se realizó en un área de aproximadamente diez (10) hectáreas, de las cuales, aproximadamente dos (2) se ubican al interior del Área Protegida y ocho (8) en la zona de influencia (jurisdicción de la Corpoamazonia).*

*El equipo del PNN AFIW, hizo la verificación en terreno el 6 de octubre de 2021 y se generó el FO\_38 del patrullaje y el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental AAMB\_FO\_39."*

**"1 1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR**

*Durante un taller desarrollado el 11 de junio de 2021 con las comunidades pertenecientes al núcleo San Antonio de Padua del municipio de Belén de los Andaquies, donde se abordaron temas relacionados con el ejercicio de la autoridad ambiental en las Áreas Protegidas del SPNNC, salió a la luz una denuncia con respecto a una tala de bosque ocurrida en la vereda Bellavista y que al parecer involucraba áreas al interior del PNN Alto Fragua Indi Wasi.*

*De acuerdo con el relato, la tala fue realizada por las personas que compraron el predio que era de propiedad de la señora Aidé Ibarra Navarro y manejado por su hermano Henry Ibarra Navarro. Dicha actividad se llevó a cabo presuntamente para la implementación de potreros donde se manejaría ganadería extensiva. Situación que no se evidenció en el ejercicio de revisión de nuevos abiertos a partir de imágenes satelitales de la plataforma Planet Scope, debido a la nubosidad presentada durante la temporada marzo-mayo de 2021.*

*En el ejercicio de revisión de nuevos abiertos adelantado para el tercer trimestre de 2021 (Imágenes de Junio, julio y agosto) se estableció que una parte de esa tala fue hecha en el Área Protegida, por lo que se programó la verificación en campo, evidenciándose la tala de vegetación secundaria alta de un área aproximada a dos (2) hectáreas, se procedió a la elaboración del informe de campo y el reporte a nivel territorial, para el respectivo proceso sancionatorio."*

Que en el citado el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental AAMB\_FO\_39. De fecha 6 de octubre de 2021; entre otros se consignó.

*"A partir del proceso trimestral de revisión de nuevos abiertos al interior del PNN AFIW, se observa un área de 1.9 has al parecer deforestadas para siembra de pastos, por lo cual se programó un recorrido de verificación, encontrándose que efectivamente, se presentó una tala de vegetación secundaria alta en un área aproximada de 10 hectáreas, de las cuales aproximadamente 2 se encuentran al interior del Área Protegida. Dicho predio aparece en la base de datos del parque en el marco del proceso de UOT como de propiedad del señor Henry Ibarra Navarro, con quien el parque ha firmado acuerdos de conservación en temporadas anteriores, pero de acuerdo a información suministrada por la comunidad, fue adquirido recientemente por el señor Wilmar Yovany Bahamón Díaz, quien al parecer*

<sup>1</sup> Leyenda Nacional de Coberturas de la Tierra. Metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia Escala 1:100.000

3

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONTRA LA SEÑORA AIDE IBARRA NAVARRO IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 26.630.601 DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES (CAQUETÁ) Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*propició la tala para la adecuación de los terrenos e implementación de ganadería y quien presuntamente adquirió otro predio relacionado al PNN AFIW en la misma vereda."*

**IV. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS**

**Normas presuntamente infringidas de conformidad con el Decreto 1076 de 2015**

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio de la cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible"* prohibe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales entre otras:

*"(...)*

- 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*
- 4 Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*
- 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*
- 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*
- 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

*"(...)*

**Normas presuntamente infringidas de conformidad con la Ley 2111 del 29 de julio de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE SUSTITUYE EL TÍTULO XI "DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE" DE LA LEY 599 DE 2000, SE MODIFICA LA LEY 906 DE 2004 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES":**

**"DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE -**

*Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos faunísticos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la práctica de cercenar aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras), y descartar el resto del cuerpo al mar."*

*Artículo 330. Deforestación. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente tale, queme, corte, arranque o destruya áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento*

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONTRA LA SEÑORA AIDE IBARRA NAVARRO IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 26.630.601 DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES (CAQUETÁ) Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*La pena se aumentará a la mitad cuando:*

- 1. Cuando la conducta se realice para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito o para mejora o construcción de infraestructura ilegal.*
- 2. Cuando la conducta afecte más de 30 hectáreas contiguas de extensión o cuando en un periodo de hasta seis meses se acumule la misma superficie deforestada.*

*Artículo 333. Daños en los recursos naturales y ecocidio. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o cause un impacto ambiental grave o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Parágrafo 1. Para los efectos de este artículo se entiende por ecocidio, el daño masivo y destrucción generalizada grave y sistémica de los ecosistemas.*

*Parágrafo 2 • Por impacto ambiental grave se entenderá, la alteración de las condiciones ambientales que se genere como consecuencia de la afectación de los componentes ambientales, eliminando la integridad del sistema y poniendo en riesgo su sostenibilidad.*

*Artículo 336. Invasión de áreas de especial importancia ecológica. El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, ecosistemas de importancia ecológica, playas, terrenos de bajamar, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, parque nacional natural, área o ecosistema de interés estratégico, área protegida, definidos en la ley o reglamento incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.*

*Artículo 336A. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica. El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.*

**Normas presuntamente infringidas de conformidad con la Ley 1801 de 2016 Código de Policía y Convivencia.**

*"(...)"*

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONTRA LA SEÑORA AIDE IBARRA NAVARRO IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 26.630.601 DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES (CAQUETÁ) Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Artículo 97. Aplicación de medidas preventivas. Las autoridades de policía podrán imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en la Ley 1333 de 2009 por los comportamientos señalados en el presente título. Una vez se haya impuesto la medida preventiva deberán dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma, tal como lo ordena el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.*

*ARTÍCULO 101. Comportamientos que afectan las especies de flora o fauna silvestre. Los siguientes comportamientos afectan las especies de flora o fauna y por lo tanto no deben efectuarse:*

*5. Talar, procesar, aprovechar, transportar, transformar, comercializar o distribuir especies o subproductos de flora silvestre de los **parques nacionales** o regionales naturales, salvo lo dispuesto para las comunidades en el respectivo instrumento de planificación del parque. (Negrilla fuera texto original)*

*ARTÍCULO 103. Comportamientos que afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica. Los siguientes comportamientos afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica y por lo tanto no se deben efectuar:*

- 1. Ocupar ilícitamente áreas protegidas, de manera temporal o permanente."*

Expuesto lo anterior esta Dirección considera que existe merito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter administrativo ambiental, contra la señora AIDE IBARRA NAVARRO IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 26.630.601 por la presunta comisión de infracciones ambientales, al interior del área protegida, El Parque Nacional Natural Alto Fragua Indi Wasi, en contra de lo establecido en la normatividad ambiental vigente entre la que se encuentra el Decreto 622 de 1977 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 del 2015.

Adicional a lo expuesto; se impondrá la medida preventiva de suspensión proyecto, obra o actividad de conformidad con el artículo 39 de la ley 1333 de 2009, la cual señala que esta medida "Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".

Que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 13 de la ley 1333 de 2009, se comisionará a las Fuerzas Armadas de Colombia para que dentro del marco de sus funciones y competencias realice las actuaciones correspondientes tendientes a ejecutar la medida preventiva de suspensión de la obra, proyecto o actividad impuesta mediante la presente actuación administrativa

Que con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción ambiental efectuada señora AIDE IBARRA NAVARRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.630.601,, se ordenará realizar inspección ocular y elaborar informe de seguimiento con el fin de evidenciar el estado actual de los hechos que originaron la presente investigación administrativa.

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONTRA LA SEÑORA AIDE IBARRA NAVARRO IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 26.630.601 DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES (CAQUETÁ) Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que por lo anteriormente expuesto:

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo ambiental la señora AIDE IBARRA NAVARRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.630.601, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Alto Fragua Indi Wasi, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Imponer la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, contra señora AIDE IBARRA NAVARRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.630.601; por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO TERCERO:** Realizar inspección ocular en el lugar de los hechos y elaborar formato: AAMB\_FO\_05\_Informe Visita Técnica\_V\_2 a través del cual se detalle la situación actual

**Parágrafo Único:** Para la práctica de la diligencia ordenada en el presente artículo, se designa al jefe del Parque Nacional Natural Alto Fragua Indi Wasi.

**ARTICULO CUARTO:** Forma parte del expediente los siguientes documentos:

1. Memorando 20225160004313 de fecha 16-06-2022
2. Informe Técnico Inicial para Proceso Sancionatorio 20225160000016 de fecha 16/06/12
3. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental AAMB\_FO\_39. De fecha 06 de octubre de 2021.
4. Formato Actividades De Prevención, Vigilancia Y Control De fecha 06 de octubre de 2021.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente actuación a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Ambiental para lo de su conocimiento y competencia de conformidad con la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a señora AIDE IBARRA NAVARRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.630.601, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO OCTAVO:** Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Oficiar a las Fuerzas Armadas de Colombia solicitando la imposición de las Medidas Preventivas que sean aplicables y la ejecución de la Medida Preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad, por los hechos que se presenten al interior de la Parque Nacional Natural Alto Fragua Indi Wasi de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

3

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONTRA LA SEÑORA AIDE IBARRA NAVARRO IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 26.630.601 DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES (CAQUETÁ) Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

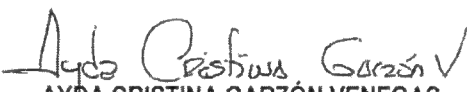
**PARAGRAFO ÚNICO:** Para el cumplimiento de lo ordenado en el presente numeral se deberá coordinar previamente con la Oficina de Gestión del Riesgo y la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**ARTICULO NOVENO:** Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO DECIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Bogotá, 16 de septiembre de 2022

  
**AYDA CRISTINA GARZÓN VENEGAS**  
**DIRECTORA TERRITORIAL AMAZONÍA (E)**  
**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Proyectó: Juan Carlos Munar Abogado misional DTAM/  
Revisó Nancy Rivera Profesional 18 